

visión resultare que ha habido error o violación de las normas previamente establecidas por el Instituto para hacer la liquidación respectiva, se procederá inmediatamente a hacer el reajuste del caso disminuyendo la deuda en la cuantía del exceso que perjudique al adjudicatario e imputando a amortización las sumas de más que hubiere pagado hasta ese momento.

PARAGRAFO. En ningún caso el precio podrá ser superior al establecido en el contrato de adjudicación.

ARTICULO 69 En las escrituras y títulos de adjudicación de viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial se incluirá, obligatoriamente, una cláusula que garantice el derecho que a favor de los adjudicatarios consagra la presente Ley. Será inválida y se tendrá por no escrita la estipulación en que el adjudicatario renunciara a ese derecho.

ARTICULO 70 En el caso de los Barrios Quiroga (8ª etapa) y Muzá (Ospina Pérez, 2ª etapa), de Bogotá, y de Popayán, sobre los cuales ya son conocidas varias reclamaciones por el Instituto, se procederá a constituir la comisión técnica de que trata el artículo 29, tan pronto como fuere expedida la presente Ley.

ARTICULO 80 Las viviendas que se adquieran o construyan con préstamos de la Caja de Vivienda Militar o del Instituto de Crédito Territorial, están exentas de impuestos y contribuciones durante el tiempo que permanezcan gravadas a favor de dichas entidades.

ARTICULO 90 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,

Daniel Lorzá Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Florente Martínez

LEY 145 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se dictan disposiciones sobre esmeraldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 10 La exploración y explotación de las minas de esmeraldas pertenecientes a la Nación, se efectuarán mediante permisos concedidos por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

PARAGRAFO. Las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez seguirán siendo explotadas de acuerdo con el régimen especial vigente. Terminado éste, su explotación se hará directamente por la Nación, o en la forma que el Gobierno estimare más conveniente.

ARTICULO 20 Los permisos sobre exploración y explotación de esmeraldas se concederán por un plazo de cinco (5) años, prorrogables por cinco (5) años más, siempre y cuando que los beneficiarios hayan cumplido dentro del plazo inicial, y a satisfacción del Gobierno, todas las obligaciones a su cargo. Los permisos se otorgarán sobre globos de terreno de extensión continua y de forma rectangular, cuya latitud no sea inferior a un tercio de su longitud, y con una superficie máxima de cincuenta hectáreas. Si el área libre para conceder un permiso no alcanzare a medir cincuenta hectáreas, podrá concederse el permiso aunque el polígono resultante no reúna las condiciones de forma y de proporciones que señala este artículo.

El Gobierno reglamentará lo referente a la presentación de las solicitudes de permiso, los trámites a que deben someterse, el control de la producción y la técnica de los trabajos de exploración y explotación.

ARTICULO 30 La persona que se considere propietaria de las minas de esmeraldas que puedan existir dentro de los linderos de la zona materia de una solicitud de permiso de exploración y explotación de esmeraldas, podrá oponerse al otorgamiento del permiso mediante demanda contra la Nación, en juicio ordinario de mayor cuantía y de una sola instancia ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá definitivamente si son del Estado o de propiedad privada tales yacimientos. El término para iniciar este juicio será de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial* el extracto de la solicitud de permiso.

Con la demanda deberá presentarse copia íntegra de ella en papel común, para ser enviada al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación. Sin el cumplimiento de este requisito, la demanda no podrá ser admitida. El actor podrá pedir en la demanda la suspensión del trámite del permiso, y para tal fin deberá acompañar a su solicitud el título de adjudicación de la mina, expedido en legal forma, y acreditar sumariamente su calidad de propietario actual de la misma.

Esta solicitud será resuelta por el Magistrado Sustanciador en el mismo auto en que decida sobre la admisibilidad de la demanda. Contra esta providencia habrá recurso de súplica ante los Magistrados restantes de la Sala de Decisión. Lo resuelto por la Corte deberá ser comunicado al Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 40 El régimen de servidumbres previsto en el Código de Minas será aplicado en cuanto sea compatible y necesario para la racional exploración y explotación de las minas de esmeraldas.

ARTICULO 50 Cuando la exploración y explotación de minas de esmeraldas hayan de verificarse en terrenos de propiedad particular cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, en forma permanente, o en baldíos ocupados por cultivadores o colonos, será necesario dar aviso al dueño u ocupante de tales terrenos o cultivos, quien no podrá oponerse en ningún caso, pero si hacerse pagar del interesado los perjuicios que se le ocasionen.

Cuando los terrenos de propiedad particular estuvieren cultivados por individuos distintos de los dueños, la indemnización de perjuicios comprenderá por separado a los dueños y a los cultivadores.

El dueño de los terrenos o cultivos podrá exigir que el valor de las indemnizaciones se pague anticipadamente por períodos de seis (6) meses, según el daño que se calcule en este lapso. Si las partes no convienen en otra cosa, ante el Alcalde del Municipio donde esté situada la mina se hará un avalúo provisional e inapelable por peritos designados de conformidad con los artículos 705 y 706 del Código Judicial. El pago se hará inmediatamente de acuerdo con ese avalúo, sin perjuicio de que las partes puedan pedir su revisión por los procedimientos establecidos en los Capítulos XIII y XXV del Código de Minas.

ARTICULO 60 De conformidad con el artículo 30 de la Ley 40 de 1905, el Estado se reserva el derecho de vender las esmeraldas que se produzcan en el país. El Gobierno dictará los decretos necesarios para regular la talla y el comercio de las esmeraldas, estableciendo las sanciones y medidas de fiscalización que al respecto considere pertinentes.

ARTICULO 70 Las esmeraldas obtenidas en virtud de los permisos a que se refiere esta Ley, deberán depositarse en el Banco de la República para su lapidación y consiguiente avalúo, operación esta última que se realizará con la intervención de un funcionario del Ministerio de Minas y Petróleos comisionado al efecto.

Una vez avaluadas las esmeraldas, el Banco de la República las comprará, o podrá proceder a venderlas en su calidad de consignatario. Del producto de la venta, deducido el costo de lapidación, le corresponderá al Banco un dos y medio por ciento (2½%) por concepto de comisión, y el saldo se distribuirá así: el doce y medio por ciento (12½%) para la Nación; el doce y medio por ciento (12½%) para el Municipio donde se encuentren ubicados los yacimientos; y el setenta y cinco por ciento (75%) restante, para el beneficiario del permiso.

ARTICULO 80 Para iniciar la exploración y explotación de las minas de esmeraldas de propiedad particular, es requisito indispensable dar aviso previo y por escrito al Ministerio de Minas y Petróleos, acompañándolo de los correspondientes títulos de propiedad.

Si el Ministerio, oído el concepto del Procurador General de la Nación, no hallare objeción que hacerle a los títulos, por medio de resolución declarará que se ha cumplido la formalidad de aviso, y que pueden emprenderse los trabajos de exploración y explotación.

Si el Ministerio, oído el concepto del Procurador General de la Nación, considerare que los títulos no acreditan la propiedad privada de los yacimientos esmeraldíferos objeto del aviso, enviará el expediente a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para que, mediante juicio ordinario de única instancia, en la cual el avisante será el actor y la Nación la demandada, se resuelva definitivamente si son del Estado o de propiedad privada las minas de esmeraldas materia del aviso.

Si el fallo fuere favorable al avisante, podrán iniciarse la exploración y explotación proyectadas cuando quede en firme dicho fallo.

La exploración y explotación de esmeraldas que se hagan en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con multas sucesivas hasta por cinco mil pesos (\$ 5.000,00) cada una, que impondrá el Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 90 Las causales de prelación para escoger entre dos o más solicitudes superpuestas, total o parcialmente seguirán el orden siguiente:

- a) Ser primer solicitante, siempre que la solicitud reúna los requisitos para su admisibilidad;
- b) Ofrecer mayores garantías para la exploración y explotación de la zona, y
- c) En igualdad de condiciones, ser solicitante de menor área.

Serán causales para la cancelación administrativa de los permisos, las siguientes:

- 10 Las señaladas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo;
- 20 El no pago al Gobierno de su participación en la oportunidad debida;
- 30 La violación de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley;
- 40 El traspaso del permiso sin obtener la aprobación previa del Gobierno;
- 50 La violación de los reglamentos del Gobierno sobre los trabajos de exploración y explotación;
- 60 Las demás que se señalen en la resolución que otorgue el permiso.

En el Decreto reglamentario de la presente Ley se señalarán las normas sobre renuncia, traspasos, informes al Gobierno, sanciones pecuniarias por el incumplimiento de aquellas obligaciones que no acarreen la cancelación del permiso, cauciones y las demás que el Gobierno estime convenientes para asegurar los intereses nacionales y la buena marcha de los trabajos de exploración y explotación.

ARTICULO 10. El que extraiga esmeraldas de yacimientos pertenecientes a la reserva nacional en contravención a las disposiciones del artículo 19 de la presente Ley, o el que las oculte o retenga con violación al artículo 79 de la misma, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años.

Al empleado entre cuyas funciones estuviere en cualquier forma la de administrar, guardar o vigilar las esmeraldas pertenecientes a la reserva nacional en sus procesos de explotación, talla o comercio y que fuere autor, partícipe o encubridor en alguno de los hechos a que se refiere el inciso anterior, se le impondrá hasta el doble de la pena allí mismo señalada.

ARTICULO 11. De los delitos a que se refiere el artículo anterior, conocerán, en primera instancia, los jueces del circuito en lo penal.

Los sindicados por estos delitos no tendrán derecho al beneficio de la libertad provisional.

ARTICULO 12. Las esmeraldas explotadas u obtenidas con infracción a las disposiciones de esta Ley, serán decomisadas y se depositarán en el Banco de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

ARTICULO 13. La persona que ocasionalmente encuentre esmeraldas con motivo de trabajos, ajenos a la exploración y explotación de las minas, deberá depositarlas en el Banco de la República, y tendrá derecho a la participación prevista en el artículo 79 de esta Ley. Pero la retención u ocultamiento de las esmeraldas la hará incurrir en las penas establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 14. El Departamento de Boyacá continuará recibiendo de la Nación la indemnización reconocida por las Leyes 2ª de 1907, 69 de 1909 y 14 de 1911, relativas a las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios no podrán gravar con impuesto alguno la explotación de esmeraldas.

ARTICULO 15. Autorízase al Gobierno para promover la organización de una Empresa Colombiana de Esmeraldas, como entidad autónoma, con domicilio en Bogotá, y cuyo patrimonio podrá formarse con participación de la Nación y del capital privado, nacional o extranjero, o con aporte nacional únicamente. Si la empresa se constituye con aporte de capital extranjero, ese aporte no podrá exceder del cuarenta por ciento del capital de la empresa.

Dicha entidad tendrá por objeto organizar el comercio interno y externo de las esmeraldas producidas en el país, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno.

La Empresa Colombiana de Esmeraldas podrá asumir, si el Gobierno lo considera conveniente, las funciones atribuidas al Banco de la República por el artículo 7º de la presente Ley.

ARTICULO 16 (transitorio). Los beneficiarios de permisos de exploración otorgados de conformidad con el Decreto legislativo número 585 de 1955, continuarán disfrutándolos en las condiciones y por el término señalado en la respectiva resolución ministerial. Al vencimiento de dicho término, tendrán derecho preferencial para obtener un nuevo permiso de exploración y explotación, de acuerdo con las normas de la presente Ley, sobre una extensión de cincuenta (50) hectáreas comprendidas dentro de la zona del permiso primitivo, siempre que formulen su petición antes de que éste haya terminado.

Las solicitudes de permiso formuladas de conformidad con el citado Decreto 585 y que se encuentren en trámite, deberán adaptarse a las disposiciones de la presente Ley dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la vigencia de la misma. De lo contrario, se considerarán retiradas.

ARTICULO 17. Facúltase al Gobierno para reglamentar todo lo relativo a la exploración, explotación y aprovechamiento técnico y económico de los yacimientos de minerales de berilio o glucinio.

ARTICULO 18. Derógase el Decreto legislativo número 585 del 10 de marzo de 1955.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Germán Zea

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Minas y Petróleos,

Alfredo Araújo Grau

LEY 146 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se provee a la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica del río Sogamoso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, procederá a promover la formación de una sociedad anónima que tome a su cargo la construcción y explotación de la Central Hidroeléctrica del río Sogamoso, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 2º La Nación, por intermedio del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, suscribirá y pagará acciones de la sociedad a que se refiere el artículo anterior, para lo cual se destinan los siguientes recursos:

a) Una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las sumas a que por concepto de utilidades en la Empresa Colombiana de Petróleos reciba la Nación a partir de la vigencia fiscal de 1960.

b) Las cantidades que el Gobierno determine, tomadas de los empréstitos internos y externos que en lo futuro contrate para el desarrollo eléctrico del país; y

c) Los recursos extraordinarios que el Congreso apropie anualmente en los presupuestos generales de la Nación.

ARTICULO 3º Autorízase a la Empresa Colombiana de Petróleos para adquirir acciones de la Sociedad a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, con el fin de asegurar el suministro de la energía eléctrica que requiera su propio desarrollo.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno Nacional para realizar operaciones de crédito interno y externo, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, y para abrir los créditos adicionales al Presupuesto Nacional en orden al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica del río Sogamoso, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Minas y Petróleos,

Alfredo Araújo Grau

LEY 147 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se determinan algunas materias en que basta la mayoría de votos para la aprobación de los proyectos de ley respectivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Durante los dos (2) años subsiguientes a la sanción de la presente Ley, no se necesitará la mayoría de las dos terceras partes de los votos en las comisiones constitucionales permanentes y en las Cámaras Legislativas, sino que bastará la mayoría absoluta, para tramitar y aprobar en ambos debates los proyectos de ley que versen precisamente sobre las siguientes materias: régimen del contrato o relación de trabajo, salarios, prestaciones sociales, sindicatos, convenciones y pactos colectivos de trabajo, conflictos colectivos de trabajo, vigilancia y control de las normas laborales, seguros sociales, cooperativas, organización de la justicia del trabajo y procedimiento laboral, vivienda popular, contratos de aparcería y arrendamiento agrarios, alfabetización, capacitación obrera, vigilancia de la educación privada, medicina preventiva, higiene materno-infantil, sanidad ambiental, sistema hospitalario, asistencia y beneficencia públicas, protección de los trabajadores independientes urbanos y rurales de bajos ingresos, explotación económica de las tierras de cultivo y provisión de parcelas a los pequeños agricultores profesionales.

ARTICULO 2º Las ordenanzas y acuerdos que versen precisamente sobre presupuestos departamentales y municipales, lo mismo que los proyectos relativos a las materias incluidas en el artículo anterior, dentro de la órbita de las atribuciones constitucionales y legales de las corporaciones correspondientes, podrán aprobarse, igualmente, por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 3º Cuando los proyectos de ley traten materias distintas de las enunciadas en el artículo 1º, la mayoría de las dos terceras partes sólo se requerirá para resolver sobre adopción y para su aprobación definitiva en ambos debates; para la aprobación de las proposiciones de trámite en el proceso reglamentario respectivo, o para la de cada capítulo o artículo del proyecto

de ley, aisladamente, bastará la mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge Enrique Gutiérrez Anzola

LEY 148 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se nacionalizan unos establecimientos docentes en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Todos los salones y oficinas del de febrero de 1960, los siguientes establecimientos de enseñanza dependientes de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena: "Instituto Virginia Gómez", de Ciénaga; "Escuela Normal Rural Sánchez Chica", de Río de Oro; "Liceo Polo Lara", de Chiriguana, y "Colegio Gabriel Escobar Ballestas", de Plato.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación Nacional procederá, por intermedio de los Departamentos, secciones o divisiones del caso, a dar la debida organización a los establecimientos nombrados, para cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

LEY 149 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se destina el Capitolio Nacional exclusivamente para el funcionamiento del Congreso de Colombia, y se organiza la Biblioteca del Congreso Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Todos los salones y oficinas del Capitolio Nacional quedan destinados exclusivamente al servicio del Congreso Nacional, para sus diversas instalaciones y dependencias.